

RESUELVE CONSULTA DE INGRESO AL  
SEIA, PROYECTO “REMEDIACION DE  
RELAVES EN LA REGIÓN DE  
ATACAMA”

RESOLUCIÓN EXENTA

N° 051

Copiapó, 16 ABR 2019

VISTOS:

1. La Carta de fecha 28 de noviembre de 2018, ingresada con misma fecha ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual, el señor Mauricio Pino Cid, en representación de Minera Manto Negro SpA (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Remediación de Relaves en la Región de Atacama**” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N°184 de fecha 14 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, al SERNAGEOMIN, Región de Atacama, y a la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. El Oficio Ordinario BS3 N° 3311 de fecha 21 de diciembre de 2018, ingresado con fecha 24 de diciembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 1.
4. El Oficio Ordinario N° 8509 de fecha 21 de diciembre de 2018, ingresado con fecha 24 de diciembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el SERNAGEOMIN, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 1.

5. El Oficio Ordinario N° 729 de fecha 26 de diciembre de 2018, ingresado con fecha 27 de diciembre de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 1.
6. La Carta N° 009, de fecha 25 de enero de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual se solicitan aclaraciones y antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°1 anterior.
7. La Carta N° 026 de fecha 18 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual se apercibe al Proponente de declarar el abandono del procedimiento respecto de su consulta de pertinencia en caso de no dar respuesta a la Carta N° 009 del visto N° 6, dentro de los 7 días, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 19.880.
8. La Carta de fecha 22 de marzo de 2019, ingresada con fecha 26 de marzo de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente da respuesta a la solicitud de carta citada en el visto N° 6.
9. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, el señor Mauricio Pino Cid, en representación de Minera Manto Negro SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Remediación de Relaves en la Región de**

**Atacama**". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en términos generales, en lo siguiente:

- Realizar una remediación "in situ" de los relaves depositados en la Región de Atacama y que posean contenidos mineralógicos susceptibles de ser recuperados y comercializados para financiar las operaciones de remediación, contemplando dos etapas de ejecución.
  - La primera etapa, corresponde a una fase de estudios que requiere actividades de toma de muestras de los relaves, análisis de laboratorio tanto químicos como mineralógicos y metalúrgicos, y tareas de pilotaje pudiendo ser tanto en terreno como en instalaciones de terceros.
  - La segunda etapa corresponde a la instalación de unidades móviles de procesamiento y remediación en las mismas pertenencias mineras y/o terreno superficial en donde actualmente se encuentra el depósito, esto, una vez definida la factibilidad comercial del Proyecto (concentración mineralógica).
  - Para la remediación y procesamiento de relaves "in situ" se empleará un sistema móvil, por lo que el Proyecto no posee un lugar específico de emplazamiento, pudiendo operar en cualquier comuna o provincia de la Región de Atacama. El sistema se constituye a partir de 7 módulos de 25 m<sup>2</sup> cada uno (4 de procesamiento y 3 de instalaciones auxiliares), no superando las 0,5 ha.
  - El diseño de las instalaciones móviles que se utilizarán en el proceso contempla una capacidad de 10 toneladas por hora.
  - La superficie total del Proyecto es de 20 ha, considerando 10 ha actualmente ocupada por los depósitos de relave de la Región más 10 ha para la disposición final del relave una vez remediado.
  - La vida útil del Proyecto se estima en 10 años, considerando la gran cantidad de depósitos de relaves disponibles en la Región de Atacama.
  - El proyecto considera procesar un máximo de 6.840 t/mes, conforme la capacidad máxima de la planta.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de*

*evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.*

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento respecto a los antecedentes presentados en la Carta del visto N° 1. Al respecto, la SEREMI de Salud, mediante Oficio Ord. BS3 N° 3311 de fecha 21 de diciembre de 2018 e ingresado con fecha 24 de diciembre de 2018, señaló, entre otros aspectos, que:

*“... el Proyecto “Remediación de Relaves en la Región de Atacama”, posee las características de saneamiento ambiental contempladas en el artículo 3° letra o8 y o11 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y podría encontrarse además contemplado en el literal o.9, lo cual no es posible precisar debido a que para ello es necesario contar con los análisis de peligrosidad del o los relaves a remediar.*

*... la información entregada por el titular es imprecisa dadas las características del proyecto presentado, no entregando información relevante. En tal sentido surgen una serie de dudas que podrían ser aclaradas caso a caso, tales como:*

- *Cual sería el sitio de disposición final de los relaves, e qué manera se realizará su traslado, se encontrará enmarcado en las disposiciones reguladas por la normativa sectorial.*
  - *Cual es la distancia al asentamiento humano más cercano, el cual pudiera verse afectado por emanaciones gaseosas, ruidos molestos y material particulado respirable”.*
4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al SERNAGEOMIN, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento respecto a los antecedentes presentados en la Carta del visto N° 1. Al respecto, el SERNAGEOMIN, mediante Oficio Ord. N° 8509 de fecha 21 de diciembre de 2018 e ingresado con fecha 24 de diciembre de 2018, señaló, entre otros aspectos, que:

*“... No se determina el lugar donde se va a depositar luego de removido, no se podría afirmar que la humedad de 16% implica disminuir el riesgo de percolación, indicado en el Proyecto.*

*... Durante la descripción del proyecto no se demuestra que existe contaminación en los relaves, por lo que “remediar” no correspondería hasta no saber su composición y si supera alguna norma.*

*... ante la imprecisión de datos y parámetros técnicos, no se puede determinar si el proyecto está afecto a algún literal del Art N° 3”*

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento respecto a los antecedentes presentados en la Carta del visto N° 1. Al respecto, la SEREMI de Medio Ambiente, mediante Oficio Ord. N° 729 de fecha 26 de diciembre de 2018, ingresado con fecha 27 de diciembre de 2018, señaló, entre otros aspectos, que:

*“... De acuerdo a los antecedentes presentados, no es posible establecer la magnitud del proyecto, lo que no permite dilucidar si sus dimensiones se encuadran en los criterios o valores establecidos en el artículo 3° del Reglamento del SEIA 3.*

*Esta SEREMI del Medio Ambiente recomienda que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se realice una vez que el proponente defina el relave a intervenir”*

6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Remediación de Relaves en la Región de Atacama”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:

*h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

*o.9) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.*

*o.11) Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.*

*i.) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y*

*disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

7. Que, mediante Carta N°009 de fecha 25 de enero de 2019, esta Dirección Regional solicitó al proponente, entre otros aspectos:
  - Con relación al artículo 3 literal h.2), del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA, señalar una localización exacta respecto a los relaves a “remediar”, considerando que en la región existen numerosos relaves en zonas declaradas saturadas o latentes.
  - Con relación al artículo 3 literal ñ.5), del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA, presentar un listado de sustancias peligrosas que serán requeridas para los procesos, así como el volumen de almacenamiento diario, responsable del transporte, el tipo transporte, sus toneladas, frecuencia por día y frecuencia de abastecimiento.
  - Con relación al artículo 3 literal o.9), del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA, aclarar si los relaves a procesar presentan características de peligrosidad, además de presentar los antecedentes que acrediten lo señalado (emitidos por un laboratorio autorizado).
  - Analizar el artículo 3 literal o.11), considerando que el objetivo del Proyecto es la remediación de relaves.
  
8. Que, por Carta de fecha 26 de marzo de 2019, el Proponente da respuesta a las solicitudes de esta Dirección Regional, indicando, en lo medular, lo siguiente:
  - *La presente consulta de pertinencia es para resolver sobre la ejecución de un mecanismo de remediación de relaves bajo un conjunto de criterios y condiciones de operación declaradas, sin necesidad de resolver sobre una ubicación en particular.*
  - *El SERNAGEOMIN es el organismo que regula la actividad minera, y como parte muy importante para otorgar su autorización, es determinar si la actividad minera se a ejecutar se encuentra dentro de un sitio prioritario, zona de latencia o similar.*
  - *Por nuestra parte hemos buscado sin éxito, alguna resolución, decreto o cualquier documento oficial de los organismos del Estado de Chile, que califique a los “Relaves Mineros” como una “sustancia tóxica, explosiva, inflamable, corrosiva o reactiva”, o una “sustancia peligrosa”, o un “elemento contaminante”, y mucho menos una “sustancia tóxica”. Por el contrario, hemos encontrado en la página web del SERNAGEOMIN, ..., quien define a*

*los relaves como “El relave de minería no es Residuo Sólido Peligroso (RSP)...”*

9. Que, en base a la información proporcionada por el Proponente en Carta de Consulta de Pertinencia y en Carta de respuesta a la solicitud de antecedentes adicionales, esta Dirección Regional estima que no es posible emitir un pronunciamiento sobre el proyecto **“Remediación de Relaves en la Región de Atacama”**, en específico, respecto de la aplicabilidad de los literales h.2, o.9, o.11 del artículo 3º del RSEIA, en razón de la carencia y falta de precisión de información esencial para poder resolver la consulta de pertinencia señalada en virtud de la solicitud indicada en el Considerando N° 7 de esta resolución.
10. Sin perjuicio de lo anterior, sobre la base de lo informado por el Proponente, tanto en su Carta de consulta y en respuesta sobre los antecedentes adicionales solicitados, ingresada ésta última ante esta Dirección Regional con fecha 26 de marzo de 2019, es posible indicar que el Proyecto debe ingresar al SEIA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10 letra i) de la Ley N°19.300, referido a los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, **plantas procesadoras** y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”* Lo anterior, por cuanto el proponente indica que *“(...) la capacidad máxima de procesamiento que podría llegar a tener este proyecto es de 6.840 toneladas al mes”* y considera la utilización de una planta procesadora de residuos mineros resultantes del beneficio, tales como relaves, y cuya capacidad de procesamiento, en definitiva, es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes), por lo que el proyecto reúne los requisitos a que se refiere la tipología antes dicha.
11. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, **el Proyecto de desarrollo denominado “Remediación de Relaves en la Región de Atacama” se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N°10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Pino Cid, en representación de Minera Manto Negro SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar,

además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Proponente y archívese**



**Verónica Ossandón Pizarro**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Atacama

YSN/CAC/UC/MEZ

Distribución:

- Señor Mauricio Pino Cid, en representación de Minera Manto Negro SpA, [mauriciopinocid@gmail.com](mailto:mauriciopinocid@gmail.com).

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Oficina de partes
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.